



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3208-SPA-1952

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2812-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3208-SPA-1952 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El desmoeche de oproximadamente 6 individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, ubicados en Calle Oriente 245, número 564, interior edificio H, colonia Agrícola Oriental, demarcación territorial Iztacalco (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, un área verde es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 90 del mismo ordenamiento establece que:

(...) *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar las dañas causadas, en los siguientes términos:*

*I. Restaurando el área afectada; o*

*II. Llevando o caba las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ESTA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

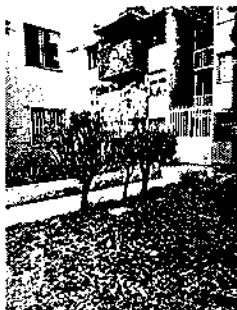
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3208-SPA-1952

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2812-2020

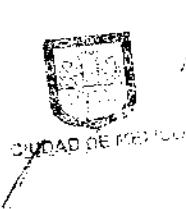
Dado lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, el cual es una unidad habitacional que se compone de 22 edificios y que cuenta con varias áreas verdes comunes, por lo que de acuerdo con la denuncia se ubicó el edificio H, en donde se observaron arbustos de los conocidos comúnmente como trueno verde, los cuales tenían una altura de 1.5 m, mismos que presentaban podas recientes mal realizadas, ya que los dejaron sin follaje, no obstante ya presentan retazos nuevos, indicio de que su sobrevivencia no está comprometida; dado lo anterior y toda vez que no se tiene a un responsable y/o responsables identificados, se entregaron a los vecinos de la unidad habitacional folletos informativos que indican las sanciones que se aplican a aquellas personas que afecten a uno o varios árboles.



En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, realizó un segundo reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que tres de los arbustos, ya se habían recuperado, mientras que los otros tres presentaban una recuperación más lenta, no obstante mostraban mayor follaje, lo que indica que su sobrevivencia no está comprometida. Es de mencionar que no se apreciaron más afectaciones en las áreas verdes.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud emitir resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia ambiental.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3208-SPA-1952

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2812-2020

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Oriente 245, número 564, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztapalapa, se constató que frente al edificio H, en una de las áreas verdes comunes se observó la presencia 6 arbustos conocidos como trueno verde, los cuales tenían una altura de 1.5 m y fueron podados, dejándolos sin follaje, no obstante en un reconocimiento de hechos posterior se observó que presentan retoños nuevos, indicio de que su sobrevivencia no está comprometida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx